

0 0677127

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
PLENO

Nº de Registro: 1922/96

Excmos. Sres.:

D. Alvaro Rodríguez Bereijo
D. José Gabaldón López
D. Fernando García-Mon y
González-Regueral
D. Vicente Gimeno Sendra
D. Rafael de Mendizábal Allende
D. Julio Diego González Campos
D. Pedro Cruz Villalón
D. Carles Viver Pi-Sunyer
D. Enrique Ruiz Vadillo
D. Manuel Jiménez de Parga
Cabrera
D. Tomás Vives Antón
D. Pablo García Manzano

ASUNTO: Cuestión de inconstitucionalidad planteada la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Aragón, en el recurso número 214/94-A.

SOBRE: Respecto del artículo 57.2 f), de la Ley Reguladora de la Ley Contencioso-Administrativo, de 27 de diciembre de 1956, y, en su caso, artículo 110.3 y la Disposición Adicional undécima de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

A U T O

I. ANTECEDENTES

1. El día 10 de Mayo de 1996 tuvo entrada en el Tribunal un escrito del Presidente de la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Aragón al que se acompaña, junto al testimonio del correspondiente procedimiento, el Auto de la referida Sección, de 22 de



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0677119

2

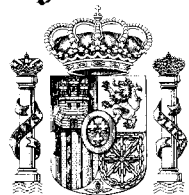
TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

febrero de 1996, en el que se acuerda plantear cuestión de inconstitucionalidad en relación con el art. 57.2 f) de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, de 27 de diciembre de 1956, y, en su caso, con el art. 110.3 y la Disposición Adicional Undécima de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, por su posible contradicción con el 24.1 de la Constitución.

La cuestión trae causa del recurso contencioso-administrativo nº 214/94, promovido contra resolución del Ayuntamiento de Zaragoza sobre responsabilidad patrimonial de la Administración.

2. La Sala promovente, por providencia de 18 de enero de 1996, acordó oír a las partes personadas y al Ministerio Fiscal para que pudieran formular alegaciones sobre la pertinencia de plantear la cuestión de inconstitucionalidad en relación con el art. 57.2 f) de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, de 27 de diciembre de 1956, "por carencia de finalidad o utilidad que pudiera servir para su justificación, como requisito previo a la interposición del recurso... que podría afectar al derecho fundamental de tutela efectiva del art. 24.1 de la Constitución...". Se opuso al planteamiento de la cuestión de inconstitucionalidad el Ministerio Fiscal, sin que alegasen las demás partes.

3. En la fundamentación del Auto de planteamiento, el órgano judicial proponente, considera que la comunicación previa exigida por el art. 110.3 citado viene a suponer un obstáculo al ejercicio de la acción contencioso-administrativa sin justificación alguna, pues resulta evidente que no puede variar la situación creada por la denegación de la pretensión del recurrente, al no ser factible a la Administración volver sobre su anterior decisión, sin que en ningún caso pueda evitarse la vía jurisdiccional. No sucede lo mismo, sin embargo, con la reclama-

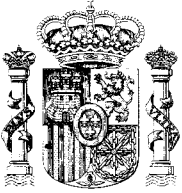


TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

ción previa a la vía jurisdiccional civil o laboral, regulada en el Título VIII de la Ley 30/1992 (arts. 120 a 126).

Por otra parte, la subsanalidad del presupuesto de procedibilidad del art. 110.3 de la Ley 30/1992 hay que entenderla referida a la exigencia de acreditación de la realización de la comunicación previa a la interposición del recurso contencioso-administrativo, que habrá de acompañarse al escrito de interposición (art. 57.2 f) L. J. C. A.), de modo que de no acompañarse dicha acreditación el órgano judicial habrá de señalar un plazo de diez días para que el recurrente pueda subsanar el defecto y, si no lo hace, ordenará el archivo de las actuaciones. Sostener la posibilidad de una comunicación posterior a la interposición del recurso contencioso-administrativo choca con los términos en que se hallan concebidos los preceptos legales que regulan este requisito procesal. No obstante, ello no deberá impedir a los órganos judiciales, en aras del derecho a la tutela judicial efectiva y a la interdicción de la indefensión, ponderar las circunstancias concurrentes en cada caso para adoptar la decisión pertinente, sobre todo en el supuesto de no haberse indicado al recurrente al notificársele la resolución que pone fin a la vía administrativa la obligación defectuar tal comunicación previa.

4. La Sección Primera por providencia de 9 de julio de 1996 acordó, a los efectos que determina el artículo 37.1 de la Ley Orgánica de este Tribunal, oír al Fiscal General del Estado para que alegase lo que considerase conveniente acerca de la admisibilidad de la cuestión, por si la misma pudiera resultar carente de objeto como consecuencia de la sentencia de 30 de abril de 1996 dictada en la cuestión de inconstitucionalidad número 1410/95 y acumuladas, pormovidas por el mismo Órgano Judicial y sobre el mismo objeto que la presente.



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

10

0 0677121

4

5. El Fiscal General del Estado en escrito de 19 de julio siguiente se persona en el proceso y despacha el trámite conferido en la anterior providencia, manifestando que la cuestión de inconstitucionalidad registrada con el número 1922/96 carece de objeto, puesto que el mismo ha sido resuelto por la sentencia dictada el 30 de abril de 1996 en la C.I. 1410/95 y acumulados y el Auto dictado en la presente se refiere a los mismos preceptos legales y con relación a la misma norma constitucional, por lo que es de aplicación el art. 38.2 LOTc. Interesa en consecuencia, se dicte Auto declarando inadmisibile esta cuestión de inconstitucionalidad.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

UNICO.- El art. 37.1 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional permite que éste, mediante auto y sin otra audiencia que la del Fiscal General del Estado, rechace, en trámite de admisión, una cuestión de inconstitucionalidad en el supuesto de que "faltaren las condiciones procesales o fuere notoriamente infundada la cuestión suscitada".

La finalidad de dicha norma, en cuanto permite inadmitir las cuestiones de inconstitucionalidad carentes de objeto, concurre también en este caso pues aquí se plantea en los mismos términos que en nuestra Sentencia 76/96, y por tanto sólo puede ser resuelta mediante una decisión idéntica a ésta. En efecto, su objeto es el artículo 57.2 f) de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, de 27 de diciembre de 1956, y, en su caso, art. 110.3 de la ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0678897

5

y del Procedimiento Administrativo Común. El órgano judicial proponente realiza un planteamiento sustancialmente idéntico al que ya tuvo lugar en la cuestión resuelta por la sentencia citada, estimando que los preceptos transcritos, podrán estar en contradicción con el derecho a la tutela judicial efectiva que reconoce el art. 24.1 C.E. Por ello, las dudas sobre la constitucionalidad de dichos artículos han sido resueltas ya en los Fundamentos de Derecho de la STC 76/96, a la que íntegramente hemos de remitirnos.

Por lo expuesto, el Pleno del Tribunal

ACUERDA

Inadmitir la cuestión número 1922/96, promovida por la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Aragón, sobre el art. 57.2 f) de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, de 27 de diciembre de 1956, y, en su caso, art. 110.3 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Madrid, a veintinueve de Octubre de mil novecientos noventa y seis.

[Firmas manuscritas]